PROYECTO DE LEY QUE PROTEGE AL ARTISTA MENOR DE EDAD

El **grupo parlamentario Fuerza Popular**, a iniciativa del Congresista de la República, **Víctor Seferino Flores Ruiz**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo establecido por los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
30 ABR. 2025
RECIBIDO
Firma: Hora: 1:31 pm

El Congreso de la República:

Ha dado la ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE PROTEGE AL ARTISTA MENOR DE EDAD

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto, modificar la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, para proteger al artista menor de edad nacional y extranjero.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La finalidad de la ley es proteger el derecho que tiene el menor de edad, como artista, a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto.

Artículo 3. Modificación de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

Se modifican los artículos 1, 2, 4, 11, 13, 23, 25, 29, 31, 33 y 39 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, los cuales quedarán redactados con el siguiente texto:

"Artículo 1. Ámbito de la Ley

1.1 La presente Ley establece el régimen, derechos, obligaciones y beneficios laborales del artista intérprete y ejecutante, adulto y menor de edad, incluyendo la promoción y difusión de sus interpretaciones y ejecuciones en el exterior, así como sus derechos morales y patrimoniales de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y en concordancia a los tratados Internacionales vigentes suscritos por el Perú.

(...)

Artículo 2. Definición

Para los efectos de la presente Ley, se considera al artista intérprete y ejecutante, incluyendo al artista menor de edad, como "artista", y es toda persona natural que representa o realiza una obra literaria, artística o expresión del folclore, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse.

(...)

Artículo 4. Artistas y trabajadores técnicos comprendidos en la presente ley

4.1 La presente Ley es aplicable a los artistas intérpretes y ejecutantes, incluido el artista menor de edad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.

(...)

Artículo 11. Naturaleza

11.1 Los derechos morales que corresponde al artista, intérprete y/o ejecutante, incluido el artista menor de edad, son inherentes a su condición humana. En consecuencia, constituyen derechos fundamentales, perpetuos, inalienables, inembargables, imprescriptibles e irrenunciables.

(...)

Artículo 13. Naturaleza

El artista intérprete y ejecutante, así como el artista menor de edad, gozan del derecho exclusivo de explotar sus interpretaciones y ejecuciones bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener por ello beneficios, salvo en los casos de excepción establecidos en el Decreto Legislativo 822. Los artistas menores de edad ejercen sus derechos patrimoniales con representación conforme a las disposiciones del Código de los Niños y Adolescentes, y el Código Civil.

(...)

Artículo 23. En espectáculos artísticos

(...)

23.3 Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el artista menor de edad y el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

(...)

Artículo 25. En producciones audiovisuales

(...)

25.3 Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el artista menor de edad y el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

(...)

Artículo 29. Requisitos para la actuación del artista extranjero

29.1 El artista extranjero, incluido el artista menor de edad, para sus actividades en el Perú, debe acreditar su estancia legal conforme a la normatividad migratoria correspondiente y, además:

(...)

Artículo 31. Jornada

(...)

31.2 Se puede establecer por convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias. La jornada del trabajo del artista menor de edad, nacional o extranjero, residente o no, se regula por el Código de los Niños y Adolescentes y los convenios suscritos por el Perú de la Organización Internacional del Trabajo. El incumplimiento de la jornada máxima de trabajo será considerado una infracción de tercer grado, de conformidad con la normativa sobre inspecciones de trabajo.

(...)

Artículo 33. Artista menor de edad

(...)

33.2 El contrato artístico del menor de edad debe asegurar y garantizar las óptimas condiciones psicológicas, físicas y morales en las que se desarrollará su actuación, protegiendo su estabilidad y seguridad emocional, afectiva y educacional. Corresponde a los padres o representantes; y, a quienes dispone la ley, velar por el cumplimiento de esta disposición, las establecidas en el Código de los Niños y Adolescentes y los convenios suscritos por el Perú de la Organización Internacional del Trabajo, bajo responsabilidad funcional y/o penal, según corresponda.

(...)

Artículo 39. Régimen del artista extranjero

El artista extranjero, adulto o menor de edad, residente o no, que realice actividades artísticas en el país, conforme a la presente Ley, debe estar afiliado al Fondo de Derechos Sociales del Artista y a una entidad prestadora de Salud Pública o Privada nacional, trámites que correrán a cargo del empleador.

Se exceptúa el caso del artista extranjero, adulto o menor de edad, no residente, que realiza presentaciones unitarias, siempre que su permanencia en el país no supere los 20 días calendario, en cuyo caso, será de cargo del empleador sufragar los gastos de atención médica que el artista extranjero requiera."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Incorporación del artículo 19-A, al Decreto Ley 19479

Se incorpora el artículo 19-A, al Decreto Ley 19479:

"Artículo 19-A. Fondo de Derechos Sociales del Artista menor de edad

1. Se crea el Fondo de Derechos Sociales del Artista menor de edad, como dependencia del Seguro Social del Empleado, con la finalidad de pagar al artista menor de edad, remuneraciones vacacionales y compensación por tiempo de servicios con las aportaciones de su empleador, conforme al Decreto Ley 19479 y la Ley 28131.
2. La organización y funcionamiento del Fondo de Derechos Sociales es determinado por los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 del Decreto Ley 19479 y la Ley 28131, en cuanto le sea aplicable, así como por el reglamento.
3. Los pagos al Fondo de Derechos Sociales del Artista menor de edad que realice el empleador, es cobrado en su totalidad (100%) por el artista menor de edad, a través de su representante legal, conforme al modo y forma en que lo establece el Decreto Ley 19479 y la Ley 28131, así como su reglamento, y las demás disposiciones normativas vigentes.
4. El Fondo de Derechos Sociales del Artista menor de edad es administrado por el Seguro Social de Salud - EsSalud y supervisado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE.
5. El contrato de trabajo para el artista menor de edad es por escrito, de modo que constituya prueba de la relación laboral."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Modificación del artículo 4, de la Ley 29981

Se incorpora el literal L), al artículo 4, de la Ley 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

"Artículo 4. Funciones generales de la Sunafil

(...)

L) Llevar un archivo consolidado de los contratos de trabajo de los artistas menores de edad, para vigilar el cumplimiento de las normas legales de la materia.

Lima, 22 de abril de 2025

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHACON TRUJILLO Nilza Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2025 18:41:46-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FLORES RUIZ Victor Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/04/2025 11:17:52-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ALEGRIA GARCIA Luis Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2025 18:09:51-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZETA CHUNGA Cruz Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2025 18:27:46-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ALEGRIA GARCIA Luis Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2025 18:10:04-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: INFANTES CASTAÑEDA Mery Eliana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2025 20:55:21-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SANTISTEBAN SUCLUPE Magally FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2025 20:23:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CASTILLO RIVAS Eduardo Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2025 21:14:28-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BARBARAN REYES Rosangella Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2025 21:24:36-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Problema que se pretende resolver y fundamentos de la propuesta

1.1. Desarrollo del problema

La legislación vigente en el Perú reconoce la importancia del sector artístico y cultural, pero presenta vacíos normativos que afectan a los artistas menores de edad. Actualmente, la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante no contempla regulaciones específicas que garanticen la protección integral de los menores que desarrollan su talento en diversas disciplinas artísticas. Esta omisión genera un escenario de vulnerabilidad, en el cual los menores pueden ser objeto de explotación laboral, abusos contractuales y desprotección en términos de derechos laborales y económicos.

En ese contexto, los menores de edad que se desempeñan como artistas se enfrentan a una serie de desafíos que no han sido abordados adecuadamente por la normativa actual. Entre los problemas más relevantes, tenemos la falta de regulación en la contratación de menores porque no existe un marco legal específico que garantice la equidad en los contratos de trabajo para artistas menores de edad. Los acuerdos suelen ser gestionados exclusivamente por padres o representantes legales, sin mecanismos de supervisión estatal, lo que puede dar lugar a cláusulas abusivas o condiciones desventajosas para el menor.

Por otro lado, el artista menor de edad puede ser sometido a jornadas excesivas sin el debido descanso, pues no hay límites claros sobre la cantidad de horas que un menor puede dedicar al trabajo artístico, lo que puede afectar su desarrollo integral, educación y bienestar físico y emocional. Incluso, en algunos casos, los menores trabajan en condiciones precarias sin acceso a seguridad social ni beneficios laborales.

Asimismo, existe una desprotección económica, porque los ingresos generados por los artistas menores pueden ser administrados por terceros sin control ni fiscalización, lo que los deja expuestos a posibles abusos financieros o explotación laboral. No existen disposiciones que garanticen que una parte de sus ingresos se reserve para su futuro.

Finalmente, la protección de los artistas menores de edad es un deber del Estado, y la legislación debe evolucionar para garantizar su bienestar y desarrollo profesional en condiciones justas. La modificación de la Ley del Artista permitirá cerrar las lagunas legales existentes, asegurando que ningún menor sea explotado o privado de los beneficios derivados de su propio talento y esfuerzo.

Implementar estas mejoras, por medio de la presente iniciativa legal, no solo reforzará los derechos de los artistas menores de edad, sino que también contribuirá a un sector artístico más justo y equitativo.

1.2. Fundamentos de la propuesta

La fórmula legal propuesta contempla la modificación de disposiciones específicas en cada artículo de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, en aras de favorecer al artista menor de edad, que versan sobre:

Regulación con mención literal a favor del artista menor de edad

El desarrollo literal de la expresión "artista menor de edad" en una ley representa un reconocimiento y protección de los derechos de este grupo específico de artistas. El empleo de esta nomenclatura precisa y exacta, visibiliza la existencia de los menores de edad que vienen participando activamente en el ámbito artístico y permite discriminar la normatividad más adecuada a sus necesidades particulares.

Esta inclusión favorece la implementación de políticas públicas diferenciadas que garanticen condiciones laborales dignas y la protección contra posibles abusos o explotación, en concordancia con los principios del interés superior del niño (Código de los Niños y Adolescentes) y del enfoque de derechos humanos (Constitución Política del Perú y tratados internacionales).

Contratos de trabajo para artistas menores de edad

Estipular que los contratos laborales suscritos por artistas menores de edad sean escritos y resguardados por una entidad estatal, como la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, constituye una medida fundamental para la protección efectiva de sus derechos laborales.

Esta disposición permite establecer un mecanismo de supervisión que asegure que las condiciones pactadas sean justas, transparentes y libres de cualquier tipo de abuso o explotación. Asimismo, otorga a la autoridad competente la facultad de intervenir ante posibles irregularidades, reforzando así el compromiso del Estado con la tutela del trabajo del artista menor de edad en un marco de legalidad y dignidad.

Fondo de Derechos Sociales del Artista menor de edad

El Fondo de Derechos Sociales del Artista ya se encuentra regulado a favor del artista; sin embargo, no regula la situación *sui géneris* del artista menor de edad. Mediante la ampliación propuesta por esta iniciativa legislativa, el Fondo de Derechos Sociales del Artista menor de edad en el Perú, es una

regulación trascendental para promover el bienestar integral de los niños y adolescentes que desarrollan actividades artísticas en el país.

Este fondo permitirá canalizar recursos destinados a garantizar el acceso a servicios esenciales como salud, educación, seguridad social y formación continua, contribuyendo así a su desarrollo personal y profesional en un entorno protegido por el Estado.

Además, el Fondo de Derechos Sociales del Artista Menor de Edad establecerá una base institucional sólida que reconozca el valor del trabajo artístico infantil bajo un enfoque de derechos, asegurando que este se ejerza en condiciones adecuadas y compatibles con su edad, madurez y dignidad.

Supervisión estatal y acompañamiento legal

La iniciativa legislativa propuesta contempla una disposición fundamental al asignar a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL la responsabilidad del resguardo contractual de los artistas menores de edad.

Esta medida tiene como propósito establecer un marco de supervisión estatal que garantice el cumplimiento de las condiciones laborales justas, seguras y acordes con la normativa vigente.

Al centralizar en SUNAFIL esta función, se fortalece la capacidad del Estado para prevenir situaciones de explotación, trabajo forzado o trato inadecuado, dotando al sistema de mayor transparencia y rigor en la vigilancia de los derechos laborales de los menores que participan en actividades artísticas.

Asimismo, esta atribución otorgada a SUNAFIL, se alinea con el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código de los Niños y Adolescentes, el cual reconoce el principio del interés superior del niño como eje rector de toda actuación estatal. Y a su vez, responde al compromiso internacional asumido por el Estado peruano al ratificar convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), tales como el Convenio N.º 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo y el Convenio N.º 182 sobre las peores formas de trabajo infantil.

Finalmente, la iniciativa legislativa no solo fortalece el marco de protección jurídica a nivel nacional, sino que también consolida la posición del Perú como un país comprometido con los estándares internacionales de protección de los derechos laborales infantiles.

II. Antecedentes legislativos

- Proyecto de Ley 0517/2021, *"Ley que crea el registro nacional del artista"*.
- Proyecto de Ley 6199/2023, *"Ley que modifica la Ley 28131, Ley del artista intérprete y ejecutante para garantizar el derecho previsional y de salud"*.
- Proyecto de Ley 7026/2023, *"Ley que promueve la inclusión social del artista circense"*.
- Proyecto de Ley 7055/2023, *"Ley que modifica la Ley 28131, Ley del artista intérprete y ejecutante"*.
- Proyecto de Ley 10167/2024, *"Ley de promoción del artista y de la actividad cultural"*.
- Proyecto de Ley 6165/2023, *"Ley que autoriza la incorporación especial a los artistas comprendidos en la Ley 28131, como afiliados independientes al seguro social de salud"*.
- Proyecto de Ley 6293/2023, *"Ley que fortalece la defensa de los derechos laborales de los artistas"*.
- Proyecto de Ley 7027/2023, *"Nueva ley del artista"*.
- Proyecto de Ley 9719/2023, *"Ley que modifica Ley 28131, Ley del artista, intérprete y ejecutante, a fin de fortalecer los derechos laborales del artista"*.

III. Efecto de la norma en la legislación nacional

LEY ACTUAL	PROPUESTA DE LEY
"Artículo 1. Ámbito de la Ley 1.1 La presente Ley establece el régimen, derechos, obligaciones y beneficios laborales del artista intérprete y ejecutante, incluyendo la promoción y difusión de sus interpretaciones y ejecuciones en el exterior, así como sus derechos morales y patrimoniales de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y en concordancia a los tratados Internacionales vigentes suscritos por el Perú. (...)"	"Artículo 1. Ámbito de la Ley 1.1 La presente Ley establece el régimen, derechos, obligaciones y beneficios laborales del artista intérprete y ejecutante, **adulto y menor de edad**, incluyendo la promoción y difusión de sus interpretaciones y ejecuciones en el exterior, así como sus derechos morales y patrimoniales de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y en concordancia a los tratados Internacionales vigentes suscritos por el Perú. (...)"
"Artículo 2. Definición Para los efectos de la presente Ley se considera artista intérprete y ejecutante, en adelante "artista", a	"Artículo 2. Definición Para los efectos de la presente Ley, se considera al artista intérprete y ejecutante, **incluyendo al artista**

toda persona natural que representa o realiza una obra literaria o artística o expresión del folclore, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse."	**menor de edad, como "artista", y es** toda persona natural que representa o realiza una obra literaria, artística o expresión del folclore, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse."
"Artículo 4. Artistas y trabajadores técnicos comprendidos en la presente ley 4.1 La presente Ley es aplicable a los artistas intérpretes y ejecutantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2. (...)"	"Artículo 4. Artistas y trabajadores técnicos comprendidos en la presente ley 4.1 La presente Ley es aplicable a los artistas intérpretes y ejecutantes, **incluido el artista menor de edad**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2. (...)"
"Artículo 11. Naturaleza 11.1 Los derechos morales que corresponde al artista, intérprete y/o ejecutante, son inherentes a su condición humana. En consecuencia, constituyen derechos fundamentales, perpetuos, inalienables, inembargables, imprescriptibles e irrenunciables. (...)"	"Artículo 11. Naturaleza 11.1 Los derechos morales que corresponde al artista, intérprete y/o ejecutante, **incluido el artista menor de edad**, son inherentes a su condición humana. En consecuencia, constituyen derechos fundamentales, perpetuos, inalienables, inembargables, imprescriptibles e irrenunciables. (...)"
"Artículo 13. Naturaleza El artista intérprete y ejecutante, gozan del derecho exclusivo de explotar sus interpretaciones y ejecuciones bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener por ello beneficios, salvo en los casos de excepción establecidos en el Decreto Legislativo 822.	"Artículo 13. Naturaleza El artista intérprete y ejecutante, **así como el artista menor de edad**, gozan del derecho exclusivo de explotar sus interpretaciones y ejecuciones bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener por ello beneficios, salvo en los casos de excepción establecidos en el Decreto Legislativo 822. **Los artistas menores de edad ejercen sus**

	derechos patrimoniales con representación conforme a las disposiciones del Código de los Niños y Adolescentes, y el Código Civil."
"Artículo 23. En espectáculos artísticos (...) 23.3 Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística"	"Artículo 23. En espectáculos artísticos (...) 23.3 Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el **artista menor de edad y** el trabajador técnico vinculado a la actividad artística"
"Artículo 25. En producciones audiovisuales (...) 25.3 Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística. (...)"	"Artículo 25. En producciones audiovisuales (...) 25.3 Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el **artista menor de edad y** el trabajador técnico vinculado a la actividad artística. (...)"
"Artículo 29. Requisitos para la actuación del artista extranjero 29.1 El artista extranjero, para actuar en el país, debe acreditar lo siguiente: (...)"	"Artículo 29. Requisitos para la actuación del artista extranjero 29.1 El artista extranjero, **incluido el artista menor de edad, para sus actividades en el Perú,** debe acreditar **su estancia legal conforme a la normatividad migratoria correspondiente y, además:** (...)"
"Artículo 31. Jornada (...) 31.2 Se puede establecer por convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias. La jornada del trabajo de los menores de edad se	"Artículo 31. Jornada (...) 31.2 Se puede establecer por convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias. La jornada del trabajo **del artista menor de edad,**

regula por la ley de la materia. El incumplimiento de la jornada máxima de trabajo será considerado una infracción de tercer grado, de conformidad con la normativa sobre inspecciones de trabajo. (...)"	**nacional o extranjero, residente o no, se regula por el Código de los Niños y Adolescentes y los convenios suscritos por el Perú de la Organización Internacional del Trabajo.** El incumplimiento de la jornada máxima de trabajo será considerado una infracción de tercer grado, de conformidad con la normativa sobre inspecciones de trabajo. (...)"
"Artículo 33. Menor de edad (...) 33.2 El contrato artístico del menor de edad debe asegurar y garantizar las óptimas condiciones psicológicas, físicas y morales en las que se desarrollará su actuación, protegiendo su estabilidad y seguridad emocional, afectiva y educacional. Corresponde a los padres o a quienes dispone la ley velar por el cumplimiento de esta disposición bajo responsabilidad. (...)"	"Artículo 33. Artista menor de edad (...) 33.2 El contrato artístico del menor de edad debe asegurar y garantizar las óptimas condiciones psicológicas, físicas y morales en las que se desarrollará su actuación, protegiendo su estabilidad y seguridad emocional, afectiva y educacional. Corresponde a los padres **o representantes; y,** a quienes dispone la ley, velar por el cumplimiento de esta disposición, **las establecidas en el Código de los Niños y Adolescentes y los convenios suscritos por el Perú de la Organización Internacional del Trabajo, bajo responsabilidad funcional y/o penal, según corresponda.** (...)"
"Artículo 39. Régimen del artista extranjero El artista extranjero que actúe en el país, con arreglo a la presente ley, debe estar afiliado al Fondo de Derechos Sociales del Artista y a una entidad prestadora de Salud Pública o Privada nacional, trámites que correrán a cargo del empleador.	"Artículo 39. Régimen del artista extranjero El artista extranjero, **adulto o menor de edad, residente o no, que realice actividades artísticas en el país, conforme a la presente Ley,** debe estar afiliado al Fondo de Derechos Sociales del Artista y a una entidad prestadora de Salud Pública o Privada

Se exceptúa el caso del artista extranjero que realiza presentaciones unitarias, siempre que su permanencia en el país no supere los 20 días calendario, en cuyo caso, será de cargo del empleador sufragar los gastos de atención médica que el artista extranjero requiera."	nacional, trámites que correrán a cargo del empleador. Se exceptúa el caso del artista extranjero, **adulto o menor de edad, no residente,** que realiza presentaciones unitarias, siempre que su permanencia en el país no supere los 20 días calendario, en cuyo caso, será de cargo del empleador sufragar los gastos de atención médica que el artista extranjero requiera."

IV. Análisis, costo y beneficio

1. Identificación de los sectores que se beneficiarán o perjudicarán

Actores	Beneficios	Perjuicio
Perú	Permitirá la promoción del país a través del talento artístico joven, al momento de realizar sus actividades artísticas. Además, establecerá al Perú como un país referente que protege al artista menor de edad nacional y extranjero.	Ninguno
Artista menor de edad	Desempeñará sus actividades artísticas en un ámbito geográfico que protege y avala, lo que contribuirá con el logro de la expresión máxima de su talento en el país.	Ninguno

2. Impacto económico

La presente iniciativa legislativa tendrá un impacto económico significativo, al reconocer y potenciar el talento artístico de los menores de edad en el país. Uno de los principales efectos será la valorización del capital humano en el ámbito cultural y artístico, permitiendo su participación en presentaciones dentro del territorio nacional bajo condiciones reguladas y seguras. Esta formalización contribuirá al fortalecimiento del sector cultural como motor de desarrollo social y económico.

La promoción del talento artístico infantil, a nivel internacional, permitirá proyectar una imagen positiva del Perú en el exterior, generando interés en la riqueza cultural y artística del país. Esta visibilidad podría traducirse en nuevas oportunidades de índole artístico y económico a favor del Perú. En suma, la iniciativa no solo protege los derechos de los artistas menores de edad, sino que también impulsa el crecimiento de un sector estratégico con alto potencial de desarrollo.

3. Efectos monetarios o no monetarios

Genera un impacto monetario para el Perú puesto que la actividad económica podría afianzarse y estimularse por el desarrollo de diversos eventos artísticos en el país.

4. Impacto presupuestal

No genera algún gasto al erario público.

V. La Agenda Legislativa y el Acuerdo Nacional

1. Vinculación con la Agenda Legislativa

La presente iniciativa se enmarca en el objetivo: "Equidad y Justicia Social", tema 45: "Promoción de la cultura".

2. Vinculación con el Acuerdo Nacional

La presente iniciativa se ajusta con la política de Estado siguiente:

12. Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte

(...)

Con este objetivo el Estado:

(...)

(J) restablecerá la educación física y artística en las escuelas y promoverá el deporte desde la niñez;

(...)

(L) promoverá la educación de jóvenes y adultos y la educación laboral en función de las necesidades del país

(...)

Lima, 22 de abril de 2025